

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



Gratuidad del examen de Ácido Desoxirribonucleico como prueba judicial en juicios de paternidad y filiación

-Tesis de Licenciatura-

Andrea Celeste De León Regil Pierri

Guatemala, septiembre 2019

**Gratuidad del examen de Ácido Desoxirribonucleico como
prueba judicial en juicios de paternidad y filiación**

-Tesis de Licenciatura-

Andrea Celeste De León Regil Pierri

Guatemala, septiembre 2019

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Andrea Celeste De León Regil Pierri elaboro la presente tesis, con modalidad de artículo especializado titulada Gratuidad del examen de Ácido Desoxirribonucleico como prueba judicial en juicios de paternidad y filiación.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

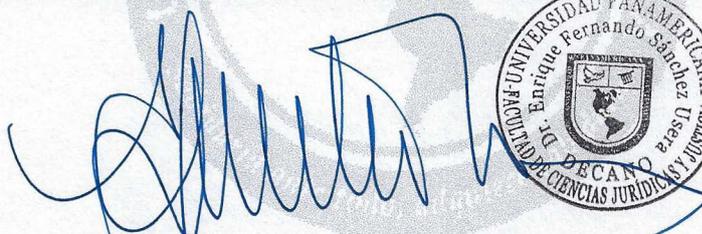
Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **GRATUIDAD DEL EXAMEN DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO COMO PRUEBA JUDICIAL EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN**, presentado por **ANDREA CELESTE DE LEÓN REGIL PIERRI**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTIZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala 13 de mayo 2019.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

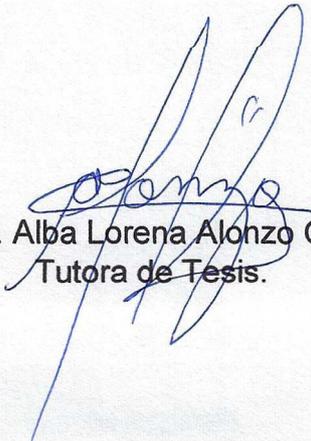
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante: **Andrea Celeste De León Regil Pierri**, carné: **201200212**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Gratuidad del examen de ácido desoxirribonucleico como prueba judicial en procesos de familia**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

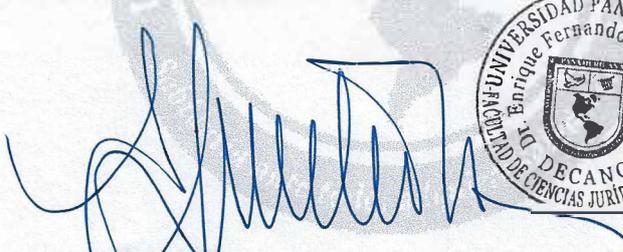
Atentamente,



M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz.
Tutora de Tesis.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de junio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **GRATUIDAD DEL EXAMEN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO COMO PRUEBA JUDICIAL EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN**, presentado por **ANDREA CELESTE DE LEÓN REGIL PIERRI**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. ERIKA MARGARITA POOU**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

ERIKA MARGARITA POOU
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 2 de agosto de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

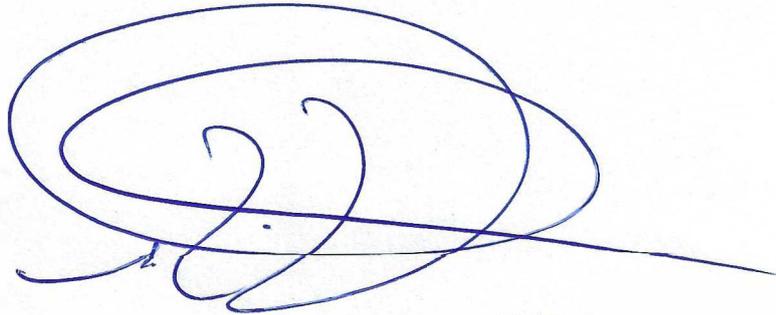
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis, con modalidad de artículo especializado, de la estudiante Andrea Celeste De León Regil Pierri, carné 201200212, titulada Gratuidad del examen de Ácido Desoxirribonucleico como prueba judicial en juicios de paternidad y filiación.

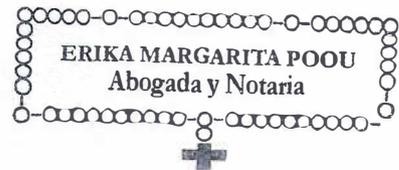
Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Erika Margarita Poou
Abogada y notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANDREA CELESTE DE LEÓN REGIL PIERRI**
Título de la tesis: **GRATUIDAD DEL EXAMEN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO COMO PRUEBA JUDICIAL EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

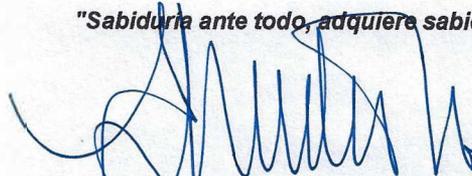
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de agosto de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



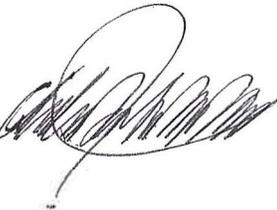
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas en punto, yo, **Rosa Margarita Santizo Lemus**, Notaria me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **ANDREA CELESTE DE LEÓN REGIL PIERRI**, de veintisiete años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento cuarenta y tres espacio cero siete mil trescientos cincuenta y dos espacio cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ANDREA CELESTE DE LEÓN REGIL PIERRI**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“GRATUIDAD DEL EXAMEN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO COMO PRUEBA JUDICIAL EN JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACION”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales



con serie y número AN – cero setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro; y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatro millones doscientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y dos. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza.

DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-) 

ANTE MÍ:


Licda. Rosa Margarita Sanllo Lemus
ABOGADA Y NOTARIA

Dedicatoria

A Dios

Gracias por ser la guía en mi vida por llenarme de bendiciones y darme la fortaleza y sabiduría para seguir adelante cada día.

A mis padres

Francisco Antonio De León Regil Saenz
Silvana Mory Pierri Caceres
por su amor y apoyo.

A mi esposo

Lic. Ángel Estuardo De León Monroy.
Por su apoyo incondicional en todo momento, su amor, su paciencia, comprensión y particularmente por compartir sus conocimientos de vida.

A mi hijo

Diego Luka De León De León Regil.
Por ser el instrumento de inspiración, alegría y amor en mi vida.

A mis hermanos

Marta Isabel y Francisco Esteban
por su amor.

A mis abuelos

Marta De Jesús Sáenz Quiñonez
(Q.E.D.P)
Juan Jaime De León Regil Tobías
(Q.E.D.P)
Celeste Diana Cáceres Rodríguez
Heriberto Pierri Doering

A mis amigos

Edgar Bracamonte, Brenda, Abiel,
Mario, Ana y Astrid por su amistad
sincera.

A Universidad Panamericana

Por los conocimientos brindados y
permitir culminar mi anhelo como
profesional del derecho.

A MI BELLA GUATEMALA

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La familia	1
Derecho de Familia	3
Paternidad	6
Filiación	7
Juicio de reconocimiento de paternidad y filiación	12
Juicio ordinario	14
La prueba en el juicio de reconocimiento de la paternidad y la filiación	18
La prueba de Ácido desoxirribonucleico en el juicio de paternidad y filiación	24
Principio de igualdad aplicado al juicio de paternidad y filiación	31
La gratuidad	34
Análisis de sentencias de amparo en juicios de paternidad y filiación y la aplicación de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico	40

conclusiones	54
Referencias	56

Resumen

En el presente artículo especializado se realizó una investigación de conformidad con el Derecho de Familia enfatizado al reconocimiento de los menores de edad, en un juicio de paternidad y filiación el que se deberá de establecer mediante una prueba científica de Ácido Desoxirribonucleico. Se definieron las fases del proceso ordinario debido a que es este el tipo de juicio por el cual se tramita la paternidad y filiación por ende es necesario conocer dicho proceso y verificar la aplicación de la prueba y la valoración de esta.

También se investigó lo relacionado a la prueba de Ácido Desoxirribonucleico dentro del juicio de paternidad y filiación, en cuanto a la forma de practicarse, para lo cual fue necesario conocer los métodos de realización de dicha prueba y la certeza que tiene cada una de las muestras al ser tomadas.

También se analizó lo relacionado al costo de las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico, realizadas por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, tomando como normativa legal el Acuerdo del Consejo Directivo CD-INACIF- 013-2009; en relación con la tabla de honorarios

que reguló dicha institución; para verificar los valores y la posibilidad de que éstas sean gratuitas, enfocado a la necesidad de las personas.

Palabras clave

Ácido Desoxirribonucleico. Filiación. Paternidad. Gratuidad. Prueba.

Introducción

El presente artículo especializado pretenderá estudiar y dar a conocer si existe algún problema con la vulneración de los derechos de los menores de edad, durante el juicio ordinario de paternidad y filiación, debido al cobro de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico; la razón es la necesidad de conocer si en virtud de ello se les podría vulnerar algún derecho por la falta de aplicación de justicia; debido a que la prueba establecida como la principal para comprobar el lazo de filiación que existe entre el menor y el padre por la legislación guatemalteca es la científica de Ácido Desoxirribonucleico.

La investigación tendrá como interés social verificar la aplicación de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico dentro de un juicio de paternidad y filiación y si ésta podrá ser realizada de manera gratuita para la aplicación de justicia en relación con el interés superior del niño. Como objetivo general se determinará si existe violación al principio de igualdad en los cobros de las muestras de Ácido Desoxirribonucleico realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los procesos de paternidad y filiación. Uno de los objetivos específicos busca establecer la aplicación del Acuerdo número CD-INACIF-013-2009 con relación a la gratuidad de la práctica de dicha prueba. Otro de los objetivos específicos será analizar

la tabla de exoneración contenida en el Acuerdo numero CD- INACIF-013-2009.

La metodología empleada en el presente artículo especializado será la inductiva y de investigación documental ya que se utilizarán documentos, libros normas legales, expedientes y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

Se estudiará a la familia y el Derecho de Familia como la rama encargada de regular la filiación y paternidad como un derecho protector, el juicio ordinario de paternidad y filiación ya que será la vía por la cual se llevará a cabo el reconocimiento del menor mediante la prueba de Ácido Desoxirribonucleico siendo la prueba primordial que el Código Civil regula para dichos juicios, asimismo se analizara si es viable que la prueba de Ácido Desoxirribonucleico pueda realizarse sin ningún costo para aquellas personas que no poseen los recursos económicos para pagarla. Por último se analizarán sentencias de la Corte de Constitucionalidad en los procesos de paternidad y filiación en donde se haya solicitado la practica científica de análisis molecular genético Ácido Desoxirribonucleico.

La familia

La familia es el grupo de personas que están unidas por una relación de filiación o de pareja, es el núcleo o la base fundamental de la sociedad. La Constitución Política de la Republica tiene como derecho social la protección de la familia, y promoverá su organización sobre la base del matrimonio; la legislación guatemalteca específicamente el Código Civil lo define como una institución social y regula los fines del matrimonio los cuales son: vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. La familia surge por la unión de dos personas de sexo distinto y que tienen visualizado un proyecto de vida.

Para Planiol su definición de familia en sentido amplio es “la familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción” (1925, p. 181).

Dicho de esta forma la familia no solo se compone por vínculos de filiación o de consanguinidad, sino que también puede darse por medio de la adopción, la cual no refleja vínculos sanguíneos, pero si civiles y legales. En resumen, se puede definir a la familia como una institución social la cual tiene como fin unir a varias personas con un vínculo como lo es el parentesco, la familia no solo es un concepto ni una definición, la

familia es una institución de protección para la niñez y adolescencia en Guatemala; ya que la ley lo regula como una forma de resguardo de sus derechos, toda vez que el niño o adolescente deberá de ser criado y educado en el seno de la familia o en una familia sustituta teniendo como fin asegurar que tenga en su vida una convivencia familiar.

La familia va unida al parentesco debido a que es una relación que existe entre dos o más personas por una relación familiar. La relación paterno filial amplía el ámbito del derecho de familia derivado de los derechos y obligaciones entre padres e hijos. Existe un vínculo entre personas ya sea por consanguinidad, por afinidad o por adopción. El parentesco por consanguinidad según la ley lo determina es cuando descienden de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad existe entre parientes del otro conyugue, y el parentesco civil el que existe solamente entre el adoptado y el adoptante.

Es oportuno decir que no solo entre padre e hijo existe el parentesco de consanguinidad sino también entre abuelos, padres, nietos y lo hay también consanguínea colateral o transversal, pero esta existe entre los hermanos, primos, tíos. Es importante conocer el grado de parentesco entre las personas; para determinar si existen responsabilidades u obligaciones entre ellas y velar por el resguardo y protección del menor

que lo necesite. La familia siempre ha sido considerada como un grupo de personas unidas por un lazo ya sea de sangre o afectivo siendo una tema social y surge de manera espontánea ya que la familia no es creada por el Derecho, pero si está contemplada dentro de un ordenamiento jurídico la cual la regula en cada una de sus instituciones y vela por la protección de la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Derecho de Familia

El Derecho de Familia está enfocado a la protección de la misma con respecto a su organización y los derechos de los menores de edad y los demás integrantes de la familia. El Organismo Judicial de Guatemala en su sitio web establece: “El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que constituyen la familia. Entre sí y

respecto de terceros” recuperado de: http://www2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ainicio&Itemid=1

El Derecho de Familia encierra varias instituciones como lo son: la regulación del matrimonio, el divorcio, la relación entre padres e hijos, y las instituciones de tutela y de la patria potestad, por lo cual se puede definir al Derecho de Familia como una rama de la ciencia del Derecho Civil la cual regula las obligaciones nacidas del matrimonio, de la convivencia y del parentesco. Los Derechos de Familia son personales por los que no se pueden transmitir siendo normas de Derecho de Familia imperativas.

En resumen, el Derecho de Familia vela por la protección de los integrantes de la familia, cada institución se establece con la igualdad de derechos y obligaciones para aquel que más lo necesite. Las instituciones de familia buscan que el derecho de los niños menores de edad y aquellos que dependan de la protección sea cumplido por quienes ejercen sobre ellos una obligación. La naturaleza jurídica del Derecho de Familia es de Derecho Público ya que el Estado tiene interés en el cumplimiento de los particulares en relación al cumplimiento de las obligaciones con los más vulnerables; cuando se hace referencia al Derecho Público se puede decir

que es porque interviene el Estado como ente de coerción y protección de los derechos; ya que éste no es un derecho que se pueda pactar entre las partes, sino que el Estado es quien ejerce la protección de las personas.

Mas allá de su naturaleza jurídica y sus principios, el Derecho de Familia, aún tiene inmersas cuestiones morales debido a la realidad social que existe; también partiendo de una realidad religiosa la cual el legislador ha querido dejar inmersa muchas veces debido a que la iglesia busca como fin la unión familiar, el legislador por ello ha actuado con cautela en relación a las reglas morales y éticas en la sociedad.

Se puede decir que el Derecho de Familia busca proteger y crear un derecho imperativo, siempre con el fin de amparar a los integrantes que conforman esta institución. El Estado está obligado a velar por la protección de los menores y el cumplimiento de la obligación de quienes deben protegerlos y velar por su cuidado. Esta rama del derecho regula el principio de igualdad, ya que la Constitución Política de la República establece en su artículo 47 la igualdad entre cónyuges y la igualdad de los hijos en su artículo 50.

Paternidad

Para Vladimir Aguilar la paternidad “Es la relación existente entre dos o más personas, derivada precisamente de su respectiva situación en la familia” (2009, p.18) y el doctrinario Manuel Osorio define la paternidad como “La relación que une al padre con el hijo; y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio, ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente, distingue además otra clase de paternidad que es la civil, que nace de la institución de la adopción” (1978, p.146)

La paternidad legalmente es esa relación que existe entre el padre y sus hijos ya sean biológicos o adoptados. Siendo éste un vínculo legal que rige los derechos y obligaciones que existen entre el padre y el hijo, surgiendo así el derecho del niño a poseer un nombre, a los alimentos, a la protección, a la sucesión hereditaria entre otros. Este vínculo de paternidad tiene mucha relación con la filiación la cual es más biológica que una simple unión.

Es sumamente relevante para el Derecho de Familia la relación paterno filial, debido a la cantidad de derechos y obligaciones que trae consigo este nexo, ya que una persona desciende de otra. La filiación que se deriva del parentesco se computa con un grado en línea recta o directa porque

descienden de un mismo tronco. La paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, que es un vínculo natural.

Filiación

La filiación es el vínculo que existe entre un padre o madre y un hijo por razones biológicas. La biología es la ciencia que estudia a los seres vivos en su origen, así como se distinguen o diferencian entre sí. La ciencia biológica se divide en varias ramas, pero para la presente investigación es factible determinar la biología citogenética, ya que es aquella que estudia los cromosomas y la genética de las células que son las que se dividen y forman el Ácido Desoxirribonucleico, que consiste en la proteína que va a contener la más grande información genética de un ser vivo derivado de la ciencia y la biología.

Según Vladimir Aguilar (2009): La palabra filiación tiene sus orígenes en la acepción latina “filius, filii” la cual quiere decir hijo. Significa la línea descendente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de otra. (p.209)

Desde el punto de vista jurídico, la filiación se puede definir como la relación que une a las personas con otras, las cuales tienen entre sí deberes, facultades y derechos. La filiación básicamente nace de un hecho natural

o jurídico y que tiene consecuencias jurídicas u obligaciones inmersas; por lo que la filiación se ve materializada en una relación de derecho que existe entre los progenitores con respecto a los hijos, para el jurista Aguilar Guerra (2009) la filiación se puede definir como:

La relación jurídica de filiación que se establece entre padres e hijos puede derivar del hecho biológico de la procreación y nacimiento de un nuevo ser (filiación por naturaleza), o puede tener un origen legal como sucede con la adopción. Constituye así, pues, la relación jurídica paterno filial una creación del Derecho, cuyo contenido se resuelve en un conjunto de derechos y deberes de carácter permanente, que puede variar durante su vigencia. La misma es para todo tipo de filiación, sea esta matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.” (p.225)

La filiación puede decirse que es una institución que busca vincular al padre y a la madre con el hijo, este vínculo genera consecuencias jurídicas para quien tenga la obligación; protegiendo al menor y brindándole el auxilio necesario por medio de sus padres; quienes tendrán la responsabilidad y el deber de darle a su hijo todo lo necesario, y todos aquellos derechos mínimos como lo son los de llevar los apellidos de sus padres, derecho a alimentos, etc.

Aguilar Guerra (2009) afirma:

La filiación es una relación derivada de la generación y, como tal, un mero hecho biológico o natural. Es la situación recíproca en que se hallan los progenitores respecto de sus procreados, y estos respecto de aquellos. Esto significa que el término filiación hace referencia al vínculo que existe entre hijos y padres. Vínculo que proviene fundamentalmente, del hecho del nacimiento. (p. 225)

En este sentido Aguilar Guerra lo analiza como una cuestión natural y como una obligación conjunta entre ambos progenitores con el menor hijo y relaciona a que este vínculo no solo existe con uno de los padres sino con ambos y deviene de un nacimiento. Jurídicamente la filiación es la relación que une a una o varias personas con otras, y comprende un conjunto de deberes, facultades, derechos, protección, alimentos, educación, etc.

Según la filiación existen relaciones de derecho que crean los progenitores y los hijos surgiendo así derechos y obligaciones, dentro de los derechos que poseen los hijos se pueden mencionar los siguientes: llevar apellidos del padre y la madre como derecho de identidad que tiene todo niño de llevar un apellido y un nombre, este podrá preservarlo toda su vida. Este derecho va enlazado con la paternidad y filiación puesto que este derecho nace juntamente con el reconocimiento de la paternidad; según la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 7 numeral primero que regula “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

Lo anteriormente hace referencia a la regulación internacional y el Código Civil en el libro uno capítulo ocho regula todo lo referente a alimentos, lo que comprende todo lo indispensable para el cuidado, el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación. El derecho de alimentos se deriva de dos principios, la indispensabilidad ya que los alimentos deben llenar lo indispensable para el alimentado y la proporcionalidad en el sentido que los alimentos se otorgarán también en relación con lo que perciba el obligado. El derecho de alimentos es irrenunciable para los menores de edad, e intransmisible porque no se puede ceder a otra persona.

Otro de los derechos que surgen con la filiación es el de la sucesión hereditaria ya que éste lo obtiene el menor con el reconocimiento de paternidad y filiación de sus padres, lo que le da el derecho de reclamar aquellos bienes de sus padres y aquello que conlleva a estos, convirtiéndose en un heredero, dicha herencia pudo haber sido instituido por medio de testamento que es denominada sucesión testamentaria o intestada es decir que el padre o la madre no otorgaron un testamento y deberá probarse que él es un descendiente del causante.

Al declararse la filiación y paternidad los padres adquieren derechos sobre los hijos como lo son: el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, ser sus representantes legales y administrar sus bienes.

Estos derechos de los padres sobre los hijos tienen limitaciones ya que en el momento de que el menor tenga un bien el padre no podrá hacer uso de éste enajenándolo o gravándolo, salvo que exista una autorización judicial solicitada por medio de un proceso de utilidad y necesidad.

La filiación se define por clases y estas pueden ser matrimonial y no matrimonial, ya que los padres pueden estar unidos o no por el vínculo del matrimonio. Debido a esto la filiación fuera del matrimonio no conlleva la presunción de la paternidad por ello es necesario que se pruebe en juicio si el padre no lo reconociere voluntariamente; a diferencia de la filiación matrimonial que según el Código Civil si se le considera al hijo concebido durante el matrimonio, como hijo de ambos cónyuges.

La filiación también se puede dar por adopción y según Aguilar Guerra (2009) lo define como “Es la que se deriva de un acto jurídico (llamado adopción) que establece una relación de filiación entre personas no unidas por un acto de generación. También se ha llamado filiación civil.”(p. 219)

La filiación debe de comprobarse o determinarse ya que el fin de la filiación es determinar quién es la madre o padre, ya sea de manera judicial, mediante una sentencia de juez competente, o extrajudicial por un reconocimiento voluntario, debidamente inscrito en el Registro

Nacional de las Personas. En Guatemala el Decreto 39-2008 del Congreso de la República reformó el Código Civil estableciendo la prueba de Ácido Desoxirribonucleico para determinar la paternidad y filiación en un juicio de familia.

La ley es clara al afirmar que la prueba de Ácido desoxirribonucleico es necesaria y concluyente para determinar la filiación y paternidad que existe entre los padres y el menor; asimismo será admisible dicha prueba en los casos de impugnación de paternidad del menor hijo. Mas que una prueba es una necesidad de comprobar la filiación del hecho biológico que busca establecer quien es la madre o el padre y como nace la relación de filiación que une a uno con otro.

Juicio de reconocimiento de paternidad y filiación

Existe un juicio que mediante resolución judicial determinará si existe o no el vínculo consanguíneo entre el hijo y el padre; y a través de este juicio se busca la estabilidad, la protección y el beneficio del menor; atendiendo a la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios ratificados por Guatemala y a la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia. Los tribunales según la Ley de Tribunales de Familia serán flexibles, antiformalistas y conciliatorios; buscando la protección de la

familia y facultando al juez para que discrecionalmente tome medidas pertinentes antes de que se inicien los procesos.

Los tribunales de familia estarán constituidos por jueces que conocerán de asuntos de familia en primera instancia y las Salas de Apelaciones serán la segunda instancia los cuales son debidamente designados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el cargo de juez de familia se debe llenar ciertos requisitos tales como ser mayor de treinta y cinco años, ser abogado colegiado, y de preferencia tener un hogar esto busca que quien resuelva, que es el juez, tenga la capacidad, la madurez y la experiencia para conocer de los conflictos familiares y ser realista al emitir sus sentencias. El fin primordial de los tribunales de familia es proteger a la familia y tener presente ante toda cuestión, que previo a resolver y entrar a conocer del conflicto siempre debe velar por la debida conciliación entre las partes.

La Ley de Tribunales de Familia en su artículo 9 regula “Los juicios relativos al reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les corresponda según el Código Procesal Civil y Mercantil.” Lo que faculta a que los asuntos de paternidad y filiación sean resueltos por

procedimientos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, por ende, este código contempla que el tipo de proceso será el juicio ordinario.

Juicio ordinario

El juicio ordinario es un típico proceso de conocimiento muy común en la aplicación de la justicia, ya que es el medio por el cual se resuelven más controversias. Este proceso es el que aplicándolo contiene mayor tiempo en los plazos, es llamado proceso de conocimiento, ya que tiene como fin que se conozca y se declare un derecho que aun no está establecido o es incierto, su procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, lo que se describirá a continuación.

Dentro de los procesos de conocimiento, está el juicio ordinario que le llaman también de declaración ya que a través de ellos los tribunales juzgan y declaran el derecho de conformidad con las pretensiones del actor. El proceso ordinario inicia con la demanda y finaliza con una sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción por la cual se pretende ejercer un derecho que supuestamente le asiste y quiere que se le declare.

Según los autores Montero y Chacón la demanda es “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de pretensión de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.” (1999, p.276)

La demanda debe llenar ciertos requisitos que estipula el Código Procesal Civil y Mercantil, tal como lo determinan los artículos 61 y 63. Por otra parte la Ley de Tribunales de Familia en el segundo considerando regula: “Para la eficacia de la protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal adecuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio.”

Si la demanda no llenara alguno de los requisitos que contempla la ley el juez dará un plazo discrecional para la subsanación de los errores. La ampliación de la demanda o la modificación podrá realizarse hasta antes de que la otra parte haya contestado las pretensiones del actor, contestada dicha demanda la otra parte ya no podrá ampliar o modificar la demanda ni solicitar nada que no haya sido contenido en el escrito inicial.

El emplazamiento es el llamamiento que el juez hace a las partes por medio de la notificación para que comparezcan a juicio. En el juicio ordinario se concede un plazo de nueve días; tiempo para que el

demandado se pronuncie frente a la acción del actor; pudiendo el sujeto pasivo interponer las excepciones, las cuales se pueden definir como una forma que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor. Existen las excepciones previas que se interponen antes de la contestación de la demanda y atacan la forma del escrito y las excepciones perentorias las que ponen fin al asunto, y las cuales son interpuestas en la contestación de la demanda.

En el juicio de paternidad y filiación como en cualquier juicio ordinario podrán darse las actitudes del demandado: la rebeldía, ésta se da cuando el demandado debidamente notificado para comparecer a juicio no se presenta o no contesta la demanda dentro del plazo que la ley le confiere, se puede definir como la desobediencia o rebelión en un juicio ordinario. El efecto de la rebeldía de conformidad con el artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, es que si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

El allanamiento es la actitud del demandado en la cual comparece a juicio aceptando las pretensiones del actor, pudiendo también allanarse parcialmente a las pretensiones de la parte actora lo que hará que el

proceso siga su curso con aquellas pretensiones que no se aceptaron. El allanamiento es una simple aceptación de la demanda apegándose a aquellas peticiones que ha realizado la parte actora, el allanamiento total hace que el proceso termine.

La contestación en sentido negativo es la actitud por la cual el demandado comparece en juicio, sin embargo, dentro de su contestación niega los hechos relatados por el actor. Por lo que se le llama en sentido negativo ya que presentará sus pruebas para oponerse a las pretensiones del actor. La reconvención es la demanda del demandado, es la interposición por parte del demandado cuando se ha contestado la demanda, de una nueva demanda en contra del actor la cual debe de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, los cuales son que la pretensión que se ejercite tenga conexión con la demanda por razón del objeto y que deba de seguirse por el mismo tramite. En la reconvención el demandado pasa a ser demandante.

La prueba en el juicio de reconocimiento de la paternidad y la filiación

La prueba según los juristas Montero Aroca y Mauro Chacon “es la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso o fijarlos conforme a una norma legal.” (2004.p.21)

La prueba en síntesis busca determinar la veracidad de los hechos en el proceso y esclarecer cualquier duda que devenga de éste, para que la resolución sea justa y equitativa lo más apegado al derecho y al beneficio de las partes. En el proceso civil la prueba les corresponde a las partes, ya que cada parte aporta al juicio los hechos y las pruebas con las que cuentan. Los elementos de prueba para determinar los hechos en el proceso son de éste y quiere decir que la prueba no pertenece a las partes sino que se propone para el proceso y es del proceso. Existe una clasificación de prueba la cual se dividen en directas e indirectas, las directas se refieren al tipo de relación del juez con la fuente de prueba, es decir cuando no existe un intermedio entre el juez. Cuando exista un intermedio se habla de una indirecta; la prueba indirecta se realiza en referencia a los hechos que se presumen.

En general la prueba va a intervenir con respecto a los hechos que necesitan ser probados; por otro lado la ley no necesita probarse. La prueba va a recaer sobre aquellos hechos que las partes den por afirmadas y controvertidos. La carga de la prueba en un proceso civil recae sobre ambas partes, por el principio de aportación de parte y adquisición procesal; son las partes quienes tienen la obligación de probar sus pretensiones. El juez es quien recibe, verifica y valora la prueba. Por lo que el principio de aportación les da la obligación y la carga de la prueba a ambas partes.

Existen diversos medios de prueba según la legislación en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil siendo uno de ellos: la declaración de las partes, esta prueba consiste en que la parte a declarar lo realiza bajo juramento contestando a las llamadas posiciones o preguntas que la otra parte realice en un pliego de posiciones ante juez; la finalidad de dicha prueba será de esclarecer los hechos controvertidos.

La declaración de testigo, esta prueba se basa en lo que la persona percibió debiendo contar ante un juez lo que es de su conocimiento, esta prueba se propone conforme a requisitos como lo son la lista de testigos, identificando a cada uno y dando la dirección de la citación, y el interrogatorio. Para la admisión de esta prueba el juez deberá de dictar

una resolución para el efecto en la que señale día y hora para practicar la diligencia.

El dictamen de expertos es necesario cuando el juez no tenga el conocimiento sobre la materia a tratar en juicio, esta prueba es llamada de peritos o expertos ya que la persona citada a comparecer al juicio es el que tiene amplio conocimiento en la materia ya sea por cuestiones científicas, artísticas o prácticas. En este caso el experto en la materia deberá de interpretar y explicar hechos dentro del juicio, esta prueba deberá de ser solicitada por quien desee que se rinda la prueba expresando con claridad y precisión los puntos sobre los que vaya a versar el dictamen y designando al experto que propone, en este caso el juez deberá de escuchar a la parte contraria si éste se opusiere o adhiriere a la solicitud de dicha prueba.

La prueba de reconocimiento judicial permitirá al juez verificar con su presencia los hechos que necesiten ser percibidos por el mismo. El diligenciamiento de dicha prueba puede practicarse en cualquier momento antes de la vista y también podrá ser decretado de oficio por parte del juez. En el diligenciamiento de la prueba deberá de comparecer el juez y las partes, también podrán acudir peritos, testigos y el secretario quien levantara acta de reconocimiento. Existe diversidad de documentos que

pueden ser presentados en juicio como lo son documentos públicos, libros contables, informes etc, pero si éstos fueran emitidos por notario o funcionario público, su valoración será en relación a su autenticidad.

Los medios científicos de prueba son los que apoyados de la ciencia buscan dar certeza ya que poseen mayor efectividad para ayudar a dar veracidad de los hechos controvertidos. El medio científico de prueba es de suma importancia para la declaración de la paternidad y filiación en el juicio ordinario, deberá ser solicitado y ofrecido conforme al artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: De oficio o a petición de parte, puede disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considere necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y en general, cualquiera experimentos o pruebas científicas. La ciencia, es aplicar un método a un problema que puede ser resuelto por medio de ésta; ya que la ciencia lo que busca es tener un conocimiento objetivo de lo que realmente es, lo que se busca con esto es

utilizar el procedimiento del método científico de prueba para obtener la veracidad de los hechos dando respuesta a aquellas interrogantes que hayan surgido por una duda o cuestionamiento en relación con un caso.

El objetivo de la realización de un medio científico de prueba es obtener el conocimiento y esclarecimiento de hechos para la aplicación de justicia a un proceso judicial. En los juicios ordinarios civiles de reconocimiento de paternidad y filiación, por el principio de aportación y dispositivo, la parte que demanda el reconocimiento del menor deberá de proponer la prueba científica de Ácido Desoxirribonucleico y es el juez quien solicita el medio científico de prueba mediante un oficio dirigido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, indicando el día, hora y fecha de la audiencia para la toma de las muestras. Si la parte que propone la prueba desea que sea realizada por un laboratorio privado deberá oficiarse de la misma manera, por medio del oficio del juez, solicitando que se envíe un experto para la toma de las muestras indicando día, hora y fecha para la realización de las mismas.

Las presunciones legales y humanas son una prueba que generalmente se deriva de la aparición de cualquier otro medio de prueba; las legales son las que el legislador incluyó en la ley y puede que sea admitida o no prueba en contrario. Las presunciones humanas son deducciones que hará el juez.

El procedimiento probatorio se divide en el ofrecimiento, la proposición, el diligenciamiento y la valoración; la primera de ellas consiste en que las partes ofrecerán sus medios de prueba en el escrito inicial, la proposición consiste en proponer la prueba que se desee aportar al proceso mediante el escrito inicial; el diligenciamiento es la etapa por la cual la prueba ofrecida y admitida por el juez se lleva a cabo y se incorpora al expediente y la valoración la realiza el juez al dictar sentencia.

Los medios de prueba anteriormente mencionados deberán ser valorados por el juez por lo que se necesita el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de hechos o actos relacionados en el proceso, la valoración es en sí una función del juez, pero para ello existen varios sistemas los cuales son la libre valoración o libre convicción en el cual adquiere el convencimiento con la prueba aportada; la prueba legal o tasada es la que está establecida en ley como debe de valorarse, el Código Procesal Civil y Mercantil determina dicha valoración a la confesión judicial prestada legalmente, los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público; y por último la sana crítica razonada que es el análisis de la prueba ante todo mediante reglas de entendimiento como lo es la lógica.

De conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: Si hubieren hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días mas, cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

Luego de llevar a cabo todas las etapas del proceso conforme a la legislación guatemalteca el juez emitirá una sentencia, la cual es un acto procesal final que resuelve la controversia, la sentencia necesita de un análisis el cual es sumamente intelectual por parte del juzgador quien tendrá que emitir una decisión ya sea favorable o desfavorable para las partes, conforme al derecho corresponda.

La prueba de Ácido desoxirribonucleico el juicio de paternidad y filiación

Como anteriormente se mencionó la prueba de Ácido Desoxirribonucleico es el medio probatorio más importante dentro de un juicio de paternidad y filiación, el Diccionario de la Lengua Española lo define como: “el biopolímero cuyas unidades son desxirribonucleótidos. Constituye el

material genético de las células y su contenido informativo es la base de los fenómenos de la replicación y transcripción” (2000, p.25)

La prueba de Ácido Desoxirribonucleico compara células genéticas y cromosomas para determinar el examen genético pudiendo obtener la muestra de cualquier célula como lo es la piel, el semen, la sangre, el cabello, etc. La información que existe está contenida en el Ácido Desoxirribonucleico y transmite la información genética necesaria para comparar las muestras obtenidas y validar el porcentaje de probabilidades que existe entre una y otra muestra y determinar la existencia de un parentesco o filiación entre las personas.

En la actualidad y para los casos en concreto, la prueba de Ácido Desoxirribonucleico ha ayudado en la aplicación de la justicia ya que esta prueba analiza el vínculo existente del supuesto padre con el niño analizando los perfiles genéticos y sus resultados terminan siendo definitivos. El Ácido Desoxirribonucleico lo denominan como una molécula escalonada larga en espiral que tiene en ella genética hereditaria la que se encuentra contenida en todas las células; este gen se crea en el momento de la fecundación y jamás en la vida varia. Este fin genético es tomado por partes iguales por cada padre, dicho de otra manera la mitad de la molécula es de genética de la madre progenitora y la otra mitad de

ésta pertenece a la genética del padre; pero a la hora de comparar muestras para la verificación de la paternidad de un niño no es necesario tomar ambas muestras sino solo la de la parte en discusión.

El Ácido Desoxirribonucleico está contenido por tres unidades que son el azúcar, el fosfato y la base nitrogenada; este tiene como fin tener a través del código genético la información de células iguales para establecer células idénticas; la prueba inicia con la extracción de la muestra del cuerpo de la persona que será objeto de la prueba, esta muestra varía considerablemente dependiendo del tipo de muestra donde se obtiene o de la clase. Este examen se realiza analizando marcadores genéticos moleculares en donde en cada marcador se producen dos aleolos ya que todas las personas los poseen, unos que devienen del padre y otro de la madre; el examen es interpretado conforme a bases y porcentajes dando valores de probabilidades a lo que se le puede decir como el resultado que arroja la muestra.

El Instituto Bernabeu de Medicina Reproductiva en su sitio web establece:

La muestra puede tomarse de varias formas: algunas de estas son la prueba prenatal, esta se realiza durante la gestación lo que necesita en esa forma de muestra es tomar la sangre de la madre por lo que no es invasiva para el feto, esta prueba es realizada después de la decima semana del embarazo y es una prueba tan acertada como otras tomadas directamente. La prueba molecular se puede hacer por la llamada amniocentesis, esta muestra es tomada por una aguja fina insertada en el útero, el doctor es guiado por una ecografía extrayendo liquido

amniótico esta se puede realizar entre la semana catorce a la veinte del embarazo, pero es una prueba invasiva y pone en riesgo tanto a la madre como al feto. Otra forma de realizarla es tomar una muestra de vellosidad y se le llama prueba de vellosidad coriónica, ya que debe de tomarse con una pequeña aguja o tubo en la vagina y el útero guiándose con la ecografía y tomar la muestra de vellosidad que se encuentran adheridas al útero y podrá realizarse de la semana decima a la treceava. En el caso que ya el niño haya nacido se puede hacer mediante cualquier tejido sangre, uñas, cabello etc. Recuperado de: <https://www.institutobernabeu.com/foro/prueba-de-paternidad-durante-el-embarazo/>

El Ácido Desoxirribonucleico que arroje un resultado o un valor de porcentaje del 99.73 a 99.99% de probabilidades es una prueba de paternidad comprobable y aceptada para acreditar la validez de que las moléculas estudiadas científicamente si lo atribuyen como padre del hijo; en aquellas pruebas que arrojen un rango del 99.00 por ciento hasta el 90.00 por ciento existen altas probabilidades de que también sea padre e hijo.

Según los predicados Verbales de Hummel K. y J. Gerchow:

Los significados de los valores de probabilidad de paternidad se establecen de la siguiente manera: probabilidad de paternidad mayor a 99.73% paternidad prácticamente probada, probabilidad de paternidad mayor a 99 al 99.73% paternidad extremadamente probable, probabilidad de paternidad mayor a 95 al 99% paternidad muy probable, probabilidad de paternidad mayor a 90 al 95% paternidad probable y probabilidad de paternidad menor al 90% paternidad insegura. (1981)

Existen etapas para la elaboración de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico, en principio el profesional que realiza la prueba debe de obtener la autorización de ambas partes para su realización y su

identificación. La muestra lleva un procedimiento científico para concluir con la realización de la misma y estos son, la extracción la cual es la toma de muestras; la cuantificación que es un método que utiliza el profesional para cuantificar la cantidad de Ácido Desoxirribonucleico obtenido con las células extraídas; amplificación lo que se refiere a aumentar la cantidad de Ácido desoxirribonucleico extraído mediante un aparato llamado temociclador; análisis de fragmentos mediante un analizador automático, y control de calidad de laboratorio que debe de someterse a estrictos controles.

La prueba de Ácido Desoxirribonucleico en Guatemala se practicaba hace algunos años fuera del país por instituciones privadas, el costo para realizar la prueba era establecido por los laboratorios que las practicaban, debido a esto la prueba era verdaderamente onerosa y en cuanto tiempo de entrega de la muestra era bastante extenso, aunado a ello se necesitaba una cadena de custodia para validar la fidelidad de la muestra. Al momento de que dichos laboratorios enviaban los resultados, era a través de un informe, el que era considerado un documento proveniente del extranjero y debía pasar por los distintos tramites para que tuviera validez en el país lo que producía costo y tiempo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 39-2009 del Congreso de la República de Guatemala modificó el artículo 221 del Código Civil el cual quedó así: La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
3. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
4. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
5. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba deberá cumplir con los requisitos establecidos en la

ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- .

El Decreto 27-2010 emitido por el Congreso de la República de Guatemala reforma el artículo 222 del Código Civil y regula: Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y
2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que ceso la vida común.

Contra la presunción del presente artículo se admite la prueba biológica de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-.

La ley faculta actualmente a realizarla en el país dando opciones para que sea practicada mediante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses o un laboratorio privado. En el área publica la entidad encargada de la realización de las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual es creado como una institución auxiliar de la justicia para establecer mecanismos científicos y expertos; el instituto coadyuva independientemente como parte de una investigación científica emitiendo todo tipo de dictámenes en la materia penal. Con el

surgimiento de la necesidad de obtener un servicio público en relación al derecho de familia surge el Acuerdo CD- INACIF- 013-2009 emitido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual indica en su primer considerando: “que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala regula que se podrá presentar servicios técnicos científicos en otros procesos judiciales distintos al área penal, mediante el previo pago de honorarios conforme el arancel que para el efectos se apruebe.”

Principios de igualdad aplicado al juicio de paternidad y filiación

El principio de igualdad se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 4 y determina: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen igualdad de oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otras condiciones que menoscaben su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre sí.”

Este artículo es tomado como un principio ya que de allí devienen derechos que cada persona posee, por lo que se limita a dejar implícito que todos deben ser tratadas de la misma manera y podrán realizar todo aquello que la ley no les prohíba debiendo respetarse entre sí. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la igualdad legal como: “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (1992, p.1140)

Se puede decir que la igualdad es un principio porque es la base o de donde parte la gran cantidad de derechos fundamentales de las personas. Existe también una igualdad judicial que es aplicada dentro del proceso en el cual las partes son iguales y tienen las mismas posibilidades y derechos de defenderse y aportar al proceso. Por ende, la igualdad trata de poner a las partes o a las personas en un punto de partida de que, así como se tienen derechos se tienen obligaciones y en que todos son iguales ante la ley.

Miguel Cillero Bruñol en su sitio web establece:

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

El principio de igualdad en relación a los cobros de las muestras de Ácido Desoxirribonucleico realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los juicios de paternidad y filiación se deberán de verificar según la tabla establecida en el Acuerdo CD- INACIF-013-2009 emitido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, lo que busca este acuerdo es establecer el arancel de honorarios para la práctica de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico.

Dicho acuerdo estima en su artículo 3 que el valor del análisis científico será de trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$300.00), o su equivalente en quetzales al tipo de cambio vigente que publique el Banco de Guatemala; por lo que en virtud de dicho monto tan elevado podría limitar en cierta forma la aplicación de justicia a determinados casos y más aún porque la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo dos garantiza a los habitantes de la republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas. La Carta Magna regula la justicia como un deber del Estado con los habitantes de la República de Guatemala, vinculado con la igualdad y el derecho superior del niño.

La Gratuidad

Lo gratuito se refiere a todo aquello que no tiene un valor de dinero o que no se paga; por otro lado el costo es la cantidad de dinero o lo que tiene de estimación una cosa. Cuando se define lo gratuito es la obtención de un beneficio sin dar nada a cambio. La economía es una ciencia que busca estudiar todos los recursos existentes y su forma de administración en una sociedad. La gratuidad o lo gratuito podría ser posible en magnitud a la necesidad, lo cual es una carencia y que busca de alguna forma ser satisfecha. Lo que se quiere es satisfacer o coadyuvar a la escasez que se vive para aliviar o satisfacer una cuestión de suma importancia o vital para quien no posee la capacidad económica para adquirir lo que se necesita. La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula algunos principios, dentro de ellos la gratuidad del servicio establecido de la siguiente forma:” Artículo 4 El INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios:

- a) Objetividad. En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y Leyes de la República de Guatemala, y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.

- b) Profesionalismo. Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas;
- c) Respeto a la dignidad humana. Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminación ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales;
- d) Unidad y Concentración. El INACIF sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas;
- e) Coordinación interinstitucional. Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el INACIF, cuando éste lo requiera para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley;
- f) Publicidad y transparencia. Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas;
- g) Actualización técnica. Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones y actualización para su personal técnico; y,
- h) Gratuidad del servicio. Los servicios prestados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de lo condenado en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además podrá prestar

servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.

Lo percibido por este concepto serán fondos privativos del INACIF.

La aplicación del Acuerdo CD-INACIF-013-2009 aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con respecto a la gratuidad de la prestación del servicio científico de análisis molecular genético del Ácido Desoxirribonucleico, se encuentra regulado en el artículo 6 en relación con la exoneración, el cual establece: “El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala podrá exonerar a las personas que deban someterse al análisis conforme al procedimiento y tabla contenida en el arancel.” La tabla a la que se refiere es la establecida en el artículo 9 elaborada en relación con el salario o ingreso de las personas que requieran la prueba científica. Y el artículo 8 del acuerdo anteriormente mencionado también determina un procedimiento especial para poder exonerar del costo del análisis genético de Ácido Desoxirribonucleico llenando ciertos requisitos.

Para poder aplicar la gratuidad según el acuerdo en referencia existen casos excepcionales de exoneración teniendo como fundamento el artículo 10 el cual norma: “El Consejo Directivo se reserva la facultad de exonerar

en casos extraordinarios y justificados.” El arancel que se especifica en el Acuerdo CD-INACIF-013-2009 emitido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias forenses es justificado mediante el artículo 4 el cual regula: “La determinación del costo del análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales se hará con periodicidad anual por parte del Consejo Directivo, tomando como base los cálculos que presente la Unidad Financiera del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.”

El arancel establecido mediante el Acuerdo CD-INACIF- 013-2009 emitido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses regula la prestación del servicio científico de análisis de Ácido Desoxirribonucleico en procesos judiciales que sean distintos a los penales. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses solamente podrá actuar y realizar dichas pruebas mediante la solicitud del juez competente. El artículo tres de dicho acuerdo regula: “El análisis genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales tendrá un costo de trescientos dólares (\$300.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en quetzales al tipo de cambio vigente que publique el Banco de Guatemala;

valor que incluye los gastos de análisis y comparación de perfiles genéticos padre, madre e hijo.”

El acuerdo especifica que se podrá exonerar a las personas del costo del análisis mediante un procedimiento establecido en el artículo 8 el cual establece: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EXONERACIÓN. Las personas que soliciten la exoneración del pago del costo del análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales deberán presentar los documentos siguientes:

1. Solicitud de exoneración del pago.
2. Fotocopias autenticadas de los documentos de identificación de las personas que se harán los análisis respectivos.
3. Constancia de ingresos, extendida por el Jefe de recursos humanos de la empresa u organismo gubernamental o no gubernamental para el que labore. Además, en el caso de trabajadores del Estado, voucher de los cheques de pago.
4. Constancia de carencia de bienes inmuebles.
5. Acta de declaración jurada en la que se haga constar los ingresos provenientes de salarios u otros ingresos; y,
6. El compromiso de constituir documento ejecutivo para su ejecución en el caso se comprueben otros ingresos de los declarados.

Tales documentos constituirán un expediente que se remitirá a la Unidad Financiera de INACIF para determinar la existencia de disponibilidad presupuestaria para realizar el análisis genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad. Si existieran los fondos se remitirá a la Asesoría Jurídica para corroborar la adecuación legal del expediente, con cuyo dictamen se remitirá al Departamento Técnico Científico para la ejecución del procedimiento para la recolección de muestras biológicas correspondientes”.

Este procedimiento es aplicado mediante la tabla contenida en el artículo 9, y la solicitud deberá de hacerse por la parte que necesite ser exonerada del pago pero que se hará en relación a la tabla de exoneración lo que quedara de la siguiente manera: se exonerara 75% a las personas que tienen ingresos hasta de mil ochocientos quetzales (Q1,800.00) mensuales a lo que deberán de pagar setenta y cinco dólares (\$75.00), el cincuenta por ciento a las personas que tengan ingresos mensuales de mil ochocientos quetzales con un centavo (Q1,800.01) hasta tres mil seiscientos quetzales (Q3,600.00) deberá de pagar ciento cincuenta dólares (\$150.00), el 25% a las personas que tienen ingresos de tres mil seiscientos quetzales con un centavo (Q3,600.01) hasta cinco mil cuatrocientos quetzales (Q5,400.00) mensuales por lo que el total a pagar

es de doscientos veinticinco dólares (\$225.00) y ninguna exoneración se concederá a las personas que tengan ingresos mayores a los cinco mil cuatrocientos quetzales (Q5,400.00) mensuales por ende el total a pagar será de trescientos dólares (\$300.00) de Norteamérica.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es un órgano que realiza todas las pruebas y peritajes científicos en los procesos penales de manera gratuita y teniendo para su funcionamiento un presupuesto general de Ingresos y Egresos del Estado, esta entidad se crea con el fin de garantizar medios de prueba válidos para los procesos judiciales y para tener peritos y expertos en la materia aplicando avances científicos y tecnológicos.

Análisis de sentencias de amparo en juicios de paternidad y filiación y la aplicación de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico

En el presente apartado se analizarán algunas sentencias de amparos resueltas por la Corte de Constitucionalidad interpuestos en juicios ordinarios de paternidad y filiación en los cuales se solicitó la práctica de la prueba científica de análisis molecular genético del Ácido Desoxirribonucleico.

Expediente de apelación de sentencia de amparo 4602-2010 de la Corte de Constitucionalidad

En el juicio ordinario de paternidad extramatrimonial dentro del amparo, el postulante reclama violación de los derechos de igualdad, de defensa y principios jurídicos de legalidad y debido proceso, previo a dictarse la sentencia. La juez dicta auto para mejor proveer, solicitando la prueba de Ácido Desoxirribonucleico para determinar la certeza de la paternidad y señala audiencia para que en la sede del Instituto Nacional de Ciencias Forenses sea practicada, con el apercibimiento de que la no comparecencia se tendrá como prueba de paternidad válida. Debido a esto el interponente del amparo considera que la autoridad impugnada vulnera sus derechos constitucionales con el argumento que la prueba científica de Ácido Desoxirribonucleico solo podrá ser solicitada por una de las partes.

La sala constituida en Tribunal de Amparo resolvió denegar por notoria improcedencia el amparo y condenando al pago de costas procesales, esto en consideración que según el tribunal es una facultad *sui generis* de la juez determinada en la ley civil incorporar prueba extraordinariamente, para convencerse lo que ocurre en el caso. Aunado a eso también estima el tribunal importante evidenciar en la resolución del amparo el interés superior del niño, contemplado en la Convención Interamericana de los

Derechos del Niño y ley ordinaria de Protección a la niñez nacional, que por razones adoptadas y por criterio no podrán ser revisadas en amparo. En observancia la autoridad impugnada resolvió apegada a derecho y con fundamento legal ejerciendo funciones jurisdiccionales que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala. La decisión anteriormente mencionada es apelada por el postulante, argumentando que la autoridad impugnada ordeno mediante auto para mejor fallar la práctica de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico, extralimitándose en sus funciones ya que según lo que se reclama la ley no le faculta incorporar nuevos medios de prueba y solicita que se revoque la sentencia apelada y se le otorgue la protección constitucional. En la vista el Ministerio Publico comparte el criterio del Tribunal de Amparo constituido ya que a criterio de éste actuó en ejercicio de sus facultades legales, sin vulnerar derecho constitucional alguno.

La Corte de Constitucionalidad considera confirmar la sentencia apelada debido a que el amparo procede cuando el postulante haya sufrido alteraciones a sus derechos provocando algún daño o lesión, afección o perjuicio a su esfera jurídica. Corrigiendo el argumento del postulante en base al sustento legal de que los jueces de la materia están facultados para dictar las medidas que consideren pertinentes para proteger al más débil en las relaciones familiares quedando protegido; pudiendo ordenar las

diligencias de prueba que estime necesarias, por lo que faculta al juez para poder solicitar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico. A lo que resume que el juez que conoció el asunto está facultado para ordenar la prueba científica mediante el auto para mejor fallar tomando en cuenta el medio probatorio para mayor certeza jurídica atendiendo al interés superior del niño.

Expediente de apelación de sentencia de amparo 4067-2010 de la Corte de Constitucionalidad

En el juicio ordinario de paternidad y filiación, se interpuso amparo contra la resolución de auto para mejor fallar por medio del cual el juez ordeno realizar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico; en juicio el postulante interpuso las nulidades por violación de ley y vicios del procedimiento las que fueron rechazadas por frívolas e improcedentes. Los hechos que motivaron el amparo son, en relación con el argumento que en el periodo probatorio la demandante propuso la prueba genética de Ácido Desoxirribonucleico ofrecida oportunamente; por lo que el juez ordena su diligenciamiento con el apercibimiento de que, si no compareciere, su negativa a practicarla se tendrá como prueba de paternidad.

Dicha prueba no se diligenció debido a que el juez que conocía el caso no discernió el cargo al experto, en consecuencia, señaló nueva audiencia para la práctica de la prueba científica. Inconforme con el señalamiento de una nueva audiencia el postulante del amparo planteó nulidad por violación de ley argumentando que entre la práctica de la diligencia y su notificación deben de mediar dos días según la ley, el remedio procesal fue rechazado por el juez.

La prueba señalada no se llevó a cabo por su prematuridad, debido a esto se concluyó con el periodo probatorio y el juez mediante auto para mejor fallar ordeno la realización de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico. Planteando en este caso el interponerte dos nulidades por violación de ley y vicio del procedimiento argumentando que la prueba seria diligenciada fuera del periodo probatorio. Los motivos que reprocha el accionante es que la autoridad impugnada violó sus derechos ya que dicha prueba no se encuentra incluida en los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil careciendo de sustento legal y diligenciando la prueba de Ácido Desoxirribonucleico fuera de la etapa procesal oportuna.

El Tribunal de Amparo considero denegar el amparo por notoria improcedencia y en consecuencia condenar al postulante el pago de costas procesales. Sustentándolo en que no se vulneró ningún derecho reclamado

invocado, con fundamento en reiterados fallos de la Corte de Constitucionalidad, en las cuales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, lo que no permite que el amparo pueda constituirse como instancia revisora de lo resuelto en cuestiones de fondo.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal de Amparo el amparista apelo alegando que el tribunal omitió analizar los argumentos denunciados y se limitó a indicar que los actos reclamados fueron dictados conforme a derecho. El Ministerio Público indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo toda vez que la autoridad impugnada al emitir el auto para mejor fallar no desvirtúa la naturaleza del mismo atendiendo a la discrecionalidad de la autoridad.

La Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación confirmando la sentencia apelada; considerando que no existía evidencia de violación de ningún derecho fundamental garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales y las leyes. Considerando conveniente mencionar, que la diligencia para mejor proveer es una facultad discrecional otorgada por el legislador a jueces y tribunales a efecto de obtener elementos que lo convenzan a llegar a una decisión final.

Expediente de apelación de sentencia de amparo 4567-2011 de la Corte de Constitucionalidad

En el presente juicio de paternidad y filiación extramatrimonial, se interpuso amparo reclamando la resolución que declaró sin lugar la nulidad por vicios del procedimiento interpuesta por el postulante. Debido a que el juez decidió que la negativa a someterse a la práctica de la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico, como prueba de paternidad sobre dos niños, se tendría como prueba de paternidad válida. Por lo que el amparista denunció la violación de derechos de defensa y debido proceso.

En el expediente se hace constar que se solicitó la prueba de Ácido Desoxirribonucleico, por lo cual la juez ordeno su diligenciamiento con el apercibimiento que su incomparecencia o su negativa se tendría como prueba de paternidad de los niños. El día señalado para la práctica de la prueba, el demandado presento excusa para no comparecer argumentando que padecía de crisis hipertensiva, el juez ordenó que se realizara en el lugar señalado como su residencia, pero no fue posible su realización por no encontrarse. Debido a esto el juez resuelve hacer efectivo el apercibimiento.

El Tribunal de Amparo resuelve denegando el amparo por notoriamente improcedente y condenando en costas al solicitante considerando que la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que le ley le otorga, y confirma la resolución de primera instancia debido a que no se evidencia que haya vulnerado derecho alguno del postulante.

El postulante apela la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo constituido con el argumento de haber hecho caso omiso al principio de preclusión por no respetar el periodo de prueba. El Ministerio Público manifestó que en relación con el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier derecho de índole procesal por lo que el acto reclamado fue emitido de conformidad con la ley.

La Corte de Constitucionalidad resolvió sin lugar el recurso de apelación planteado y confirma la sentencia apelada. De conformidad a que el agravio es un elemento esencial para que el amparo sea procedente, por lo que no es posible el otorgamiento y protección que conlleva, y no se evidencio la violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes; contemplando que la inconformidad por la práctica de la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico se tendrá como cierta, y el derecho inherente de todo ser humano de conocer quién es su progenitor, también se le garantiza a los niños su inscripción en el registro correspondiente,

desde que nacen , a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, la Corte de Constitucionalidad concluye que no se provocó agravio que haya afectado derechos y garantías constitucionales del solicitante y que deba de ser reparado.

Expediente de apelación de sentencia de amparo 1752-2012 de la Corte de Constitucionalidad

En el juicio de paternidad y filiación planteado, se interpone amparo en contra de la resolución por medio de la cual se deja sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el postulante y confirma sentencia que deja sin lugar las nulidades por violación de ley y por vicios de procedimiento, que se habían interpuesto, en la cual se argumentaba que la parte actora solicitó la práctica de la prueba de análisis científico de Ácido Desoxirribonucleico por un laboratorio privado renunciando al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a lo que el juez resuelve favorablemente. Ante esta resolución el amparista considera que la decisión es ilegítima y que viola sus derechos; promoviendo nulidades por violación de ley y vicio del consentimiento las que se resolvieron sin lugar, interponiendo contra la resolución desfavorable; apelación la que se estima sin lugar y confirma la resolución con fundamento en que el examen de Ácido

Desoxirribonucleico se puede proponer como medio científico de prueba o de expertos sin que conlleve violación al procedimiento.

El proponente reclama, que estima que el proceder de la autoridad impugnada le causa agravio e infringe su derecho de defensa, así como a los principios del debido proceso y seguridad jurídica. El amparo se resolvió notoriamente improcedente y se condenó en costas al postulante. Considerando que el debido proceso y la seguridad jurídica fueron debida y jurídicamente respetados por cuanto el postulante tuvo a su alcance todos los medios de defensa que estimo pertinentes. Argumentando al tribunal que los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto en primera y segunda instancia resolvieron ajustados a derecho y que la autoridad impugnada tampoco violento la seguridad jurídica alegada.

El accionante apelo la sentencia del Tribunal de Amparo constituido aduciendo que el amparo instado debió ser otorgado ya que los principios constitucionales de justicia, seguridad jurídica y el debido proceso fueron violentados por la autoridad

impugnada y en perjuicio directo de su persona. El Ministerio Público expreso que comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada por que el caso objeto de estudio fue resuelta de acuerdo con el actuar dentro del ámbito de las atribuciones legales.

La Corte de Constitucionalidad resuelve, sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada considerando que no es posible el otorgamiento de protección que la acción conlleva; los argumentos por los cuales la Corte de Constitucionalidad resuelve sin lugar la apelación hacen referencia a que la resolución impugnada no causo agravio toda vez que se evidencio que fue emitida por la autoridad impugnada de conformidad con el adecuado ejercicio de sus facultades legales.

Luego de haber analizado normas jurídicas, preceptos doctrinarios, expedientes de casos en particular y apelaciones de sentencias de amparo de la Corte de Constitucionalidad, se logra determinar que la familia es una institución social, asimismo está regulada por el Derecho de Familia que es el conjunto de normas e instituciones que buscan la regulación de las relaciones de los miembros de la familia. Así mismo la paternidad y filiación se determina por medio del vínculo existente entre el padre o la madre y el hijo; este vínculo podrá determinarse por medio de la prueba científica de Ácido Desoxirribonucleico, la que consiste en una base genética de la información de células iguales; las muestras de la prueba comparan células genéticas y cromosomas, las cuales podrán ser extraídas de diferentes células como lo son el cabello, la piel, la sangre, etc.

Existiendo varios métodos para tomar la muestra. La muestra tomada para establecer el vínculo, por medio del cual se verificará la relación del niño con el padre, será establecida por parámetros de probabilidad en valores porcentuales partiendo del 95% al 99.9% con una paternidad probable y con un valor porcentual menor al 95% una paternidad poco probable. La prueba científica de Ácido Desoxirribonucleico es implementada en Guatemala en los juicios de paternidad y filiación mediante el Decreto 39-2009 promulgado por el Congreso de la República de Guatemala, el cual modifica el artículo 221 del Código Civil numeral 5 el cual establece que la paternidad puede ser judicialmente declarada cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba de Ácido Desoxirribonucleico puede ser realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses o por cualquier institución privada ya sea nacional o internacional.

Dentro del juicio ordinario la prueba mas importante y necesaria es el análisis molecular genético del Ácido Desoxirribonucleico , para la determinación de la filiación que existe entre las personas. El Acuerdo

CD-INACIF-013-2009 otorgado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de acuerdo con la tabla de exoneración regulada en el artículo 9 estima parámetros de beneficios relacionados con los ingresos que perciben las personas que requieran la prueba de Ácido Desoxirribonucleico; mediante el procedimiento especial para exoneración que regula el artículo 8 del acuerdo en mención.

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses se reserva la facultad de exonerar en casos extraordinarios justificados el pago de honorarios de la prestación del servicio científico de análisis molecular genético del Ácido Desoxirribonucleico, lo que resuelve la problemática para aquellas personas que necesiten recurrir a la prueba y que no posean los recursos económicos para que puedan realizarla, es por ello que la gratuidad de dicha prueba para la aplicación de justicia es necesaria y por lo tanto es viable.

En los análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, al momento de resolver la apelaciones de sentencias de amparo, es muy objetiva en relación con el cumplimiento de la ley y atendiendo al interés superior del niño conforme a la Constitución Política de la Republica, la Convención internacional para la protección de derechos del niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; dando prioridad a la

práctica de la prueba de análisis científico de Ácido Desoxirribonucleico a pesar de la negación por parte del demandado a la realización de la misma; evadiéndola por medio de la interposición de recursos y retardando el proceso.

Conclusiones

Con respecto al objetivo general que consiste en determinar si existe violación al principio de igualdad en los cobros de las muestras de Ácido Desoxirribonucleico realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los juicios de paternidad y filiación, se concluye, que el principio de igualdad no se violenta en los casos del cobro de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en base a lo que establece el Acuerdo CD- INACIF-013-2009 del Consejo Directivo, de que el costo de la prueba está basado en los ingresos económicos de las personas que solicitan dicha prueba.

Con respecto al objetivo específico que consiste en determinar la aplicación del Acuerdo CD- INACIF-013-2009 en relación con la gratuidad, se concluye que se puede aplicar la gratuidad debido a que el acuerdo regula la exoneración del pago de honorarios del servicio del análisis molecular genético de Ácido Desoxirribonucleico mediante un proceso especial para la exoneración dictado por el Consejo Directivo y que incluya una serie de requisitos a cumplir, e inclusive puede exonerar totalmente del pago de honorarios por el servicio de la prueba científica de análisis molecular genético de Ácido Desoxirribonucleico en casos

excepcionales y extraordinarios justificados por la falta de recursos económicos.

Con respecto al objetivo específico que consiste en identificar sobre la aplicación de la tabla de exoneración contenida en el acuerdo numero CD-INACIF-013-2009 se concluye que se identificó que la tabla contenida en el acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses determina una variación de los costos, el cual es de acuerdo con los ingresos económicos y necesidades de las personas.

Referencias

Libros

Aguirre Godoy, M. (2000) *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Vile.

Aguilar Guerra, V. (2009) *Derecho Civil parte General*. Guatemala: Litografía Orión.

Aguilar Guerra, V. (2009) *Derecho de Familia*. Guatemala: Litografía Orión.

Hummel K y J. Gerchow. (1981) *Biomathematical Evidence of Paternity: Festschrift for Erik Wssen- Moller*. Springer-Verlag.

Montero Aroca, J. & Chacon Corado, M. (2004), *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, (volumen 1) Guatemala: Magna Terra

Montero Aroca, J. & Chacon Corado, M. (1999) *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, (volumen 2) Guatemala: Magna Terra.

Osorio Manuel (1978) *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (s.e.)

Poroj Subyuj, O. (2013) *El proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: SIMER.

Planiol, Marcel (1925) *Traité élémentaire de Droit civil*: Paris.

Real Academia Española (2000) *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa Calpe.

Valenzuela, W. (2004) *Derecho penal parte general*. Guatemala: Universitaria.

Artículos obtenidos de internet

Organismo Judicial (2019) Derecho de Familia. Recuperado de: http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ainicio&Itemid=1

Instituto Bernabeu de medicina reproductiva. (2019).. Recuperado de: <https://www.institutobernabeu.com/foro/prueba-de-paternidad-durante-el-embarazo/>

Miguel Cillero Bruñol (2019) http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

Materiales legales

Asamblea Nacional Constituyente, (1986). *Constitución Política De la República de Guatemala*.

Organización de Naciones Unidas (1989) *Convención internacional sobre los derechos del niño*.

Enrique Peralta Azurdia, (1963). Decreto Ley 106. *Código Civil*

Enrique Peralta Azurdia, (1964). Decreto Ley numero 206. *Ley de Tribunales de Familia*.

Congreso de la República de Guatemala, (2003). Decreto 27-2003. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

Enrique Peralta Azurdia, (1963). Decreto Ley 107 *Código Procesal Civil y Mercantil*.

Congreso de la República de Guatemala, (2006). Decreto 32-2006. *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses*.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (2009) *Acuerdo numero CD-INACIF-013-2009*.